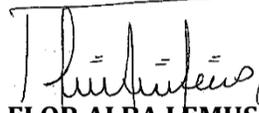


Ref.: Radicado:#540994089001-2023-00118-00
Demandante: Luis Fernando Gereda Pinto
Demandado: Luis Miguel Escalante Méndez
Demanda: Ejecutivo Hipotecario

CONSTANCIA SECRETARIAL:

AL Despacho del Señor Juez, informando que se recibió memorial del apoderado de la parte demandante en el cual solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución , toda vez que se encuentra notificado el demandado¹.

Bochalema, 18 de marzo de 2024



FLOR ALBA LEMUS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOCHALEMA

Bochalema (N. de S.), veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Radicado: #540994089001-2023-00118-00
Demandante: Luis Fernando Gereda Pinto.
Demandado: Luis Miguel Escalante Méndez.
Proceso: Ejecutivo Hipotecario.

El apoderado de la parte demandante presenta memorial en el que expresa allegar las comunicaciones para la diligencia de notificación personal que le envió a quien funge como demandado LUIS MIGUEL ESCALANTE MÉNDEZ, a la dirección electrónica miguelescalante413@gmail.com; a través de la empresa de mensajería SERVIENTREGA² conforme lo previsto en el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, para su respectivo trámite, y pide se dicte auto de seguir adelante con la ejecución³.

En relación con dicho pedimento advierte el Despacho que no resulta posible tener por notificado el extremo pasivo, dado que no se ha agotado en debida forma la notificación personal al demandado.

Resulta oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, actualmente se encuentra regulada por los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y también en el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Sea cualquiera de las dos formas, a elección de la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir a cabalidad con los presupuestos señalados en dichas normas adjetivas.

En el presente proceso la parte actora expresa haber surtido la notificación conforme lo previsto en el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, precepto que es del siguiente tenor:

***“Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa*

¹ Fl. 2. Documento 17. Expediente Digital.

² Fl. 3, 25-26. Documento 16. Expediente Digital.

³ Fl. 2. Documento 17. Expediente Digital.

citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.

En consecuencia, para tener por notificado al interesado del auto de mandamiento en pago en un proceso ejecutivo, es menester que se agoten debidamente todos y cada uno de los requisitos previstos en la precitada norma.

Conforme a los documentos allegados por la parte demandante, se evidencia que hay incongruencia entre la manera como se hizo la notificación, toda vez que del Oficio de fecha 9 de febrero de 2024, enviado al demandado, se indicó: “ASUNTO: NOTIFICACIÓN DEMANDA (art. 291 del C.G.P.)” y procede a requerirlo de conformidad a la norma en cita; es decir, le indica que debe comparecer al Juzgado Promiscuo Municipal de Bochalema, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de esta comunicación, a efectos de NOTIFICARLE PERSONALMENTE el AUTO ADMISORIO de fecha 22 de Septiembre del 2023 y correr traslado de la demanda, so – pena de dar cumplimiento al Artículo 292 Ibídem⁴.

De otra parte, procede a enviar dicha notificación al demandado al correo electrónico miguelescalante413@gmail.com ⁵, lo cual hace referencia a la notificación establecida en el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Una vez realizado un estudio a los mismos, se advierte que no cumplió a cabalidad con lo previsto en el Inciso Segundo (2°) de la precitada norma, dado que con el memorial por medio del cual aporta la prueba de haber cumplido la notificación del demandado, no expresó que la dirección de correo electrónico donde se surtió la notificación: miguelescalante413@gmail.com, corresponde a la utilizada por la persona a notificar señor **LUIS MIGUEL ESCALANTE MÉNDEZ**, no se indicó la forma como la obtuvo y tampoco allegó las pruebas o evidencias correspondientes de la forma como obtuvo dicho correo, tal como lo precisa la norma en mención.

⁴ Fl. 3. Documento 16. Expediente Digital.

⁵ Fl. 25-26. Documento 16. Expediente Digital.

Por lo tanto, de la documentación allegada por el apoderado judicial de la parte actora se observa que no ha dado cumplimiento cabal a lo previsto en el Inciso 2° del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, según lo expresado en el párrafo que antecede.

En vista de lo anterior, esta Unidad Judicial se abstendrá de tener notificado al extremo pasivo de este proceso ejecutivo, y por ende no se hallan erigidos los presupuestos procesales para dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución, hasta tanto la parte actora acredite el cumplimiento de los requisitos contemplados bien sea en el Inciso Segundo (2°) del Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, mencionados con antelación, y/o en su defecto realice la notificación de conformidad al trámite establecido en los Artículo 291 y 292 del C.G.P. -Ley 1564 de 2012-, motivo por el cual se requerirá a la parte actora para tal fin.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Bochalema, Norte de Santander,

RESUELVE:

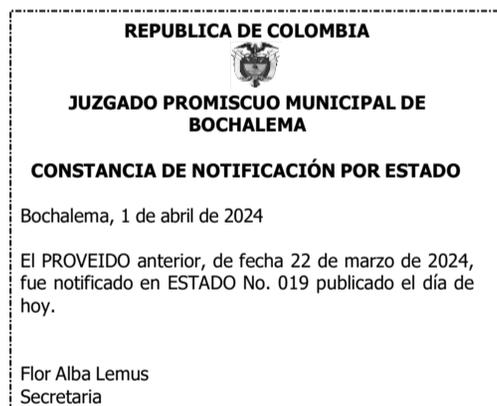
1º. ABSTENERSE de tener por notificado al demandado en este proceso ejecutivo y de dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2º. REQUERIR a la parte actora para que se sirva dar cabal cumplimiento a lo dispuesto, bien en el Inciso 2º del Art. 8º de la Ley 2213 de 2022, indicando que la dirección de correo electrónico donde se surtió las notificación: miguelescalante413@gmail.com, corresponde a la utilizada por la persona a notificar señor LUIS MIGUEL ESCALANTE MÉNDEZ , así como también la forma como la obtuvo y allegando las pruebas o evidencias correspondientes de la forma como obtuvo dicho correo; y/o en su defecto realice la notificación de conformidad al trámite establecido en los Artículo 291 y 292 del C.G.P. , motivo por el cual se requiere a dicha parte actora para tal fin, acorde con lo expresado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS FERNANDO GÓMEZ RUIZ



Firmado Por:
Carlos Fernando Gomez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Bochalema - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **048c12fb47504cdb6bee880124660d677f9ac11ec003eba357d504b86c3c3819**

Documento generado en 22/03/2024 11:52:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>